



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 059 -2021-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2021 noviembre 26

VISTO:

La documentación puesta a conocimiento: (i) Expediente N° 13929-2021, (i) Resolución N° 267-2021-MDJBYR/GFYS y antecedentes, (i) Expediente N° 13929-2021, (i) Informe N°153-2021-GFM/MDJBYR/PCMA, (i) Informe N° 334-2021-GFYS/MDJBYR, (i) INFORME N° 279-2021-GAJ/MDJLBYR, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993 prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución de Gerencia Nro. 267-2021-MDJLBYR/GFYS, emitido por la Gerencia de Fiscalización y Sanciones de fecha 16 de setiembre del 2021 se impone Multa y Sanción de Cierre Definitivo al conductor del establecimiento don Hernán Sánchez Arispe, por los fundamentos que obran en autos; a ello bajo el expediente N° 13929-2021, a ello el administrado interpone Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la antes mencionada, solicitando que se declare su nulidad, según refiere por contravenir el debido procedimiento, por cuanto en la emisión de la misma no se habría tenido en cuenta los descargos realizados por el impugnante. Para lo cual plantea como fundamentos del Recurso Impugnatorio los siguientes: **PRIMER ARGUMENTO:** Se emite la Resolución de Gerencia Nro. 267-2021-MDJLBYR/GFYS, la que se me impone Multa y Sanción de Cierre Definitivo de establecimiento.

Que no se tiene en cuenta mis descargos realizados los cuales tenían fundamento en lo siguiente, que eran el Informe Final de Instrucción Nro. 0037-2021, donde se concluye imponerme una sanción o multa por haber cometido las infracciones descritas en el Informe Final notificado, debo precisar que las sanciones que se imponen es una descripción genérica de faltas cometidas, que no corresponde con los hechos realizados, dentro del plazo fijado por el artículo 255° del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 001-2019-JUS, cumplo con hacer el descargo correspondiente.

Lamento que no se ha tomado en cuenta mis descargos realizados en el presente procedimiento y se ratifican en sus informes primigenios no teniendo en cuenta que no se realizó ninguna variación de giro al establecimiento que conduzco y por tanto no se ha cometido falta alguna. **SEGUNDO ARGUMENTO:** De la misma manera, la descripción que aparece en el informe final del cual solicita mis descargos, que vienen a ser cargos genéricos, abstractos y suigéneris, que afectan los principios determinados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S. N° 001-2019-JUS, tales como:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2 Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas del debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo; más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder el expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegaas complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.5. Principio de Imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. **1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa a brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos. 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder." Al haberse violado las disposiciones legales precedentes, se ha vulnerado el artículo 3° del TUO de la ley 27444 aprobado por D.S. N° 001-2019-JUS, cuyo numeral 2) dispone: "Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación". TERCER ARGUMENTO: Se violó el artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución Política, que garantiza el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido procedimiento. En efecto, se ha violado el artículo 3° numeral 3) del D.S N° 001-2019-JUS, que dispone: "Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra deviene nulo de toda nulidad, los cargos imputados a mi representada, por lo finalidad pública distinta a la prevista en la ley "Consecuentemente, que se hace imposible que pueda conocer los cargos en forma precisa, clara y congruente, que facilite presentar el descargo de manera útil, pertinente y congruente.

La falta precisión, congruencia y claridad de los cargos contradictorios, acreditan violación del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone: "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

En consecuencia, por imperio del artículo 116° del TUO de la Ley, numeral "116.1 comunicar a la autoridad competente aquellos hecho que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. 116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias des tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación. 116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado.", siendo el caso que se ha cometido abuso de autoridad en agravio de mi representada que se acredita con el contenido de los documentos administrativos que dieron origen a la presente.

En este caso concreto, se ha omitido notificarnos adecuadamente los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia, lo que acredita la violación del inciso 3) del artículo 254 del TUO de la Ley 27444, por lo que es obvio que la autoridad viene violando el principio de imparcialidad, no se sabe en base a qué criterios.

Consecuentemente se ha cometido abuso del derecho y abuso de autoridad por omisión de la excepción prevista en la ley 29090, lo que vicia de nulidad el cargo que se imputa a mi representada, para cuyo efecto, se debe respetar el numeral 3) del artículo 255° de la ley invocada, que dispone "Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia."

Que, al haber sido violado el derecho a la Tutela Procesal y al Debido Proceso así como el Derecho a la Motivación de las resoluciones y el Derecho a la Defensa, que garantiza el artículo 139°, numeral 3), 5) y 14) de nuestra Constitución Política, que impide que pueda hacer un descargo más exhaustivo contra la imputación de cargos, por su carácter trivial.

Que, verificado el expediente formado se tiene que a fojas 212, 213, 214, 215, 216 obra las cédulas de notificación de la Gerencia de Fiscalización Municipal respecto de la notificación de la Resolución de Gerencia N° 267-2021-MDJBYR/GFYS habiéndose presentado el Recurso impugnatorio de Apelación dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que dice que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, lo dispuesto en el artículo N° 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, igualmente se debe presentar atención a los artículos 10,11, 12, 13, 217,218,220 del TUO de la Ley N°27444, que señala: "**Artículo 10.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." "**Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad** numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. "**Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad, numeral 12.1** La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. **Artículo 13.- Alcances de la nulidad, numeral 13.1** La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. **Artículo 217. Facultad de contradicción, numeral 217.1** Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, **Artículo 218. Recursos administrativos 218.1** Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación, para el presente caso el administrado interpuso Recurso de apelación, siendo este que se podrá interponer cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, fluye de la notificación de cargo N° 031-2021/SGIA/GFYS/MDJBYR, de fecha 21 de julio del 2021, que está se notificó al señor Hernán Sánchez Arispe conductor del establecimiento Cevichería, Salón de Eventos (Ex Bunker), ubicado en la Avenida Dolores N° 119-B interior, conforme a lo establecido en el artículo 225°, numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General que señala: "Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación", en merito a la fecha de ocurrido los hechos identificados en el Acta de Constatación N° 004206, y como antecedentes, lo oficios emitidos por la Policía Nacional del Perú del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, obrantes en autos, que, a través de la notificación de cargo, se señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, al haber incurrido en la conducta descrita y especificada como infracciones en la Ordenanza Municipal N° 035-2016/MDJBYR, modificado por Ordenanza Municipal N° 013-2020-MDJBYR como se detalla en la resolución materia de apelación.

Que, en este contexto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba 173.2 "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", en este sentido conforme lo establecido en la resolución recurrida, se ha verificado que el administrado don Hernán Sánchez Arispe no presento descargo alguno dentro del plazo de ley, consintiendo tácitamente las imputaciones descritas en la Notificación de Cargo N° 031-2021/SGIA/GFYS/MDJBYR.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 037-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento al administrado el 18 de agosto del 2021 con Cédula de Notificación N° 001204, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos al Informe Final de Instrucción. Que, el administrado HERNAN SANCHEZ ARISPE presenta descargo al Informe Final de Instrucción N° 037-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR, dentro del plazo otorgado, indicando que las sanciones que se le imponen es una descripción genérica de faltas cometidas, que no corresponde con los hechos realizados, señalando textualmente: "*cumplo con hacer el descargo correspondiente: 1° lamento que no se ha tomado en cuenta mis descargos realizados en el presente procedimiento y se ratifican en sus informes primigenios no teniendo en cuenta que no se ha realizado ninguna variación de giro al establecimiento que conduzco y por tanto no se ha cometido falta alguna. (...) En este caso concreto, se ha omitido notificarnos adecuadamente los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiere imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia:*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
**BUSTAMANTE
Y RIVERO**
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que, respecto al descargo de Informe de Instrucción N°037-2021-SGIA/GFYS/MDJBYR, que indica que no ha realizado ninguna variación del giro establecido que conduce esto es, el de la Licencia de Funcionamiento N° 6465 a favor de la razón social denominada RAPIDOS Y CONCRETOS E.R.L., sin embargo, dicha Licencia de Funcionamiento fue revocada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2019-MDJLBYR/GM, de fecha 26 de abril del 2019. por lo tanto desde esa fecha dicho establecimiento no cuenta con licencia de funcionamiento: En lo que respecta a la omisión que los hechos que se le imputen a título de cargo, la Sub Gerencia Instrucción Administrativa da a conocer el inicio del proceso sancionador a través de la notificación de cargo N° 031-2021-SGIA/GFYS/MDJBYR, notificada en el establecimiento ubicado en la Av. Dolores N° 119-B, con fecha 09 de junio del 2021 véase a folios 50, asimismo fue notificado dicha notificación de cargo en el domicilio consignado en ficha RENIEC en la Calle Cesar Vallejo N° 112, Manuel Prado, Distrito de Paucarpata de fecha 21 de junio del 2021 véase a folios 121, por lo que dichas notificaciones de cargo fueron válidamente notificadas.

Que, respecto a la responsabilidad solidaria la Gerencia de Fiscalización y Sanciones considera no continuar con dicha responsabilidad puesto que los propietarios se apersonaron al procedimiento sancionador incluso antes de la primera intervención hecha por parte del personal fiscalizador a dicho establecimiento, dándose a conocer que don HERNAN SANCHEZ ARISPE, está en posesión de su predio ubicado en Av. Dolores N° 119-B interior, más conocido como el Ex Bunker, y que es la persona que ha realizado la "fiesta COVID" el día 16 de enero del 2021, indica también que ha interpuesto demanda de DESALOJO por Ocupante Precario en contra de don HERNAN SANCHEZ ARISPE, a fin de restituir su inmueble, inscrita en la partida registral N° 11209056 véase a folios 31 y siguientes.

Que, asimismo conforme a la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Constitucional como es el caso de la emitida en la STC 4826-2004-AA-TC, ha establecido "Que para iniciar una actividad comercial se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento respectiva, caso contrario, la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local, en virtud de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades": De igual manera en el caso STXC 3330-2004-AA-TC, ha señalado "No puede asumirse la afectación de un derecho fundamental como el de la libertad de empresa, en virtud de que este derecho no puede ser reconocido si no se tiene la licencia correspondiente de parte de la autoridad municipal", de lo que se infiere que todo local que no cuenta con Licencia Municipal de Funcionamiento, se encuentra afecto a la imposición de la clausura del mismo.

Que, con fecha 16 de septiembre del 2021 se procede a emitir la Resolución de Gerencia N° 267-2021/MDJBYR/GFYS, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, la misma que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la municipalidad, configurándose las infracciones tipificadas en la Notificación de Cargo N° 031-2021/SGIA/GFYS/MDJLBYR, infracciones de naturaleza MUY GRAVE del numeral 4.03.1.a "Por abrir el establecimiento sin contar con la respectiva autorización municipal de apertura", con una multa equivalente al 50 % de la UIT vigente, numeral 5.01.6.c "Por no contar con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones", con una multa equivalente al 300 % de la UIT vigente, numeral 1.013 "Por no contar con equipos de extinción y/o luces de emergencia operativas en el establecimiento", con una multa equivalente al 100% de la UIT vigente, y la infracción de naturaleza LEVE del numeral 2.01.5.a "Por carecer del botiquín de primeros auxilios o falta de medicamentos", con una multa equivalente al 2.5 % de la UIT vigente, haciendo una multa total ascendente a la suma de S/. 19,910.00 (diecinueve mil novecientos diez con 00/100 soles), y como medida complementaria la clausura definitiva del establecimiento que funciona en el predio ubicado en la Av. Dolores N° 119-B, con código de predio N° 24492

Que, de la verificación de los argumentos del recurso impugnatorio, se tiene que en cuanto al **PRIMER ARGUMENTO** respecto de los descargos efectuados por el impugnante al Informe Final de Instrucción, se manifiesta que la autoridad administrativa si los ha meritudo y procesado, no obstante ello dichos descargos no desvirtuaron los cargos imputados.

Que, en cuanto al **SEGUNDO ARGUMENTO** de la inobservancia de los principios de procedimiento administrativo de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, presunción de veracidad, verdad material, ejercicio legítimo del poder, se debe tener en cuenta que el impugnante solo los ha enunciado, más no ha demostrado cual ha sido la transgresión de cada uno de ellos; muy por el contrario la entidad municipal conforme se ha verificado ha sido respetuosa de ellos.

Que, en cuanto al **TERCER ARGUMENTO**, respecto al artículo 139° inciso 3) de nuestra Constitución Política, que garantiza el derecho a la tutela procesal efectiva y el debido procedimiento y que según el impugnante ha sido violentado; se señala que conforme es de verse del expediente formado fluye a folios 121 y 122, la Notificación de Cargo Nro 031-2021-SGIA/GFYS/MDJBYR, de fecha 21 de julio del 2021, la misma que fue notificada al administrado, no habiendo presentado descargo alguno, no existiendo transgresión al derecho de defensa, por cuanto como se ha verificado si se ha notificado al impugnante,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

tanto la Notificación de Cargo Nro 031-2021-SGIA/GFYS/MDJBYR, el Informe Final de Instrucción N° 031-2021-SGIA/GFYS/MDJBYR, así como la Resolución de Gerencia N° 267-2021-MDJBYR/GFYS, conforme a ley.

Que, el Recurso de Apelación, a tenor de lo establecido en el Artículo 220, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, verificado los argumentos del Recurso de Apelación se tiene que no cumple con ninguna de las dos premisas establecidas en el considerando anterior, ya que no existen fundamentos que desvirtúen los medios de prueba producidos en la etapa de instructiva y sancionadora; asimismo no se evidencia fundamento alguno en cuanto alguna cuestión de puro derecho transgredida con la Resolución Impugnada, razón de la legalidad en cuanto a su emisión.

Es en ese orden de ideas y conforme a la normatividad vigente, ésta Gerencia Municipal, en uso de sus facultades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por don HERNAN SANCHEZ ARISPE, en contra de la Resolución de Gerencia N° 267-2021-MDJBYR/GFYS de fecha 16 de septiembre del 2021, la misma que **SE CONFIRMA EN TODOS SUS EXTREMOS**, ello por la consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por **AGOTADA** la vía administrativa, a tenor en lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su conocimiento y el procedimiento de ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a don Hernán Sánchez Arispe, en su domicilio real ubicado en Av. Dolores 119, interior, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, conforme lo establecido en el artículo 24° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Distrital
José Luis Bustamante y Rivero

Abog. M. Faviola Agostinelli Chacón
Gerente Municipal

c.c. GM
GFyS
ADMISTRADO
FACH/PYTR